

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4937/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NAOLINCO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE
LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado, otorgada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Naolinco, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300552322000236, debido a que se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió:

“SOLICITO CONOCER EL ESTADO PROCESAL, O RESOLUCIÓN RECAIDA EL LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES: IVAI-REV/3577/2022/II y acumulado IVAI-REV/3583/2022/II; IVAI-REV/3580/2022/II; IVAI-REV/3215/2022/I; IVAI-REV/3566/2022/I; IVAI-REV/3893/2022/I; IVAI-REV/3879/2022/III; IVAI-REV/3885/2022/III y acumulados IVAI-REV/3887/2022/I e IVAI-REV/3886/2022/II; IVAI-REV/3892/2022/II; IVAI-REV/3889/2022/II; IVAI-REV/3883/2022/II; IVAI-REV/3891/2022/III; IVAI-REV/3888/2022/III; IVAI-REV/3578/2022/I y acumulado IVAI-REV/3579/2022/III; IVAI-REV/3578/2022/I y acumulado IVAI-REV/3579/2022/III; IVAI-REV/3566/2022/I; IVAI-REV/3577/2022/II y acumulado IVAI-REV/3583/2022/II; IVAI-REV/3581/2022; IVAI-REV/3582/III/2022; IVAI-REV/3580/II/2022; IVAI-REV/3578/2022/II y

acumulado IVAI-REV/3579/2022/III; IVAI-REV/2196/2022; IVAI-REV/3582/2022; IVAI-REV/05601/2022; IVAI-REV/3215/2022; IVAI-REV/3581/2022I ; IVAI-REV/3890/2022/I”
(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el ocho de diciembre del año transcurrido, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de diciembre del año pasado, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiuno de diciembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que la persona recurrente omitió comparecer al presente recurso de revisión.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veintitrés de enero del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8.- Contestación de la autoridad responsable. En la consulta del histórico del presente medio de impugnación, consta que el ente obligado envió oficio número UT-NAO-01/2023, al recurrente por medio del sistema de comunicación con los sujetos obligados, en fecha quince de febrero del año en curso, a las catorce horas con once minutos, veinticinco segundos.

9. Cierre de instrucción. El dieciséis de febrero del año dos en curso, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Naolinco, la información siguiente:

...

“SOLICITO CONOCER EL ESTADO PROCESAL, O RESOLUCIÓN RECAIDA EL LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES: IVAI-REV/3577/2022/II y acumulado IVAI-REV/3583/2022/II; IVAI-REV/3580/2022/II; IVAI-REV/3215/2022/I; IVAI-REV/3566/2022/I; IVAI-REV/3893/2022/I; IVAI-REV/3879/2022/III; IVAI-REV/3885/2022/III y acumulados IVAI-REV/3887/2022/I e IVAI-REV/3886/2022/II; IVAI-REV/3892/2022/II; IVAI-REV/3889/2022/II; IVAI-REV/3883/2022/II; IVAI-REV/3891/2022/III; IVAI-REV/3888/2022/III; IVAI-REV/3578/2022I y acumulado IVAI-REV/3579/2022/III; IVAI-REV/3578/2022/I y acumulado IVAI-REV/3579/2022/III; IVAI-REV/3566/2022/I; IVAI-REV/3577/2022/II y acumulado IVAI-REV/3583/2022/II; IVAI-REV/3581I/2022; IVAI-REV/3582III/2022; IVAI-REV/3580II/2022; IVAI-REV/3578/2022/II y acumulado IVAI-REV/3579/2022/III; IVAI-REV/2196/2022; IVAI-REV/3582/2022; IVAI-REV/0560I/2022; IVAI-REV/3215/2022; IVAI-REV/3581/2022I ; IVAI-REV/3890/2022/I.”

(sic)

▪ **Planteamiento del caso.**

Del estudio de las actuaciones que integran el presente expediente, se advierte que en ocho de diciembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció con el acta de sesión de cabildo extraordinaria número 03/CT//2022 de ocho de diciembre del año dos mil veintidós, acompañando el oficio número PRE-NAO-414/2022, emitido por la presidenta del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, en los que se precisó lo siguientes:

NAOLINCO
Municipio Veracruz

II. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

2022-2025

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 04/CT/2022.

EN LA CIUDAD DE NAOLINCO DE VICTORIA, CABECERA MUNICIPAL DE NAOLINCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SEFIDO LAS CATORCE HORAS CONJUNTA Y SEDE MINUTOS, DEL DÍA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, EN EL DOMICILIO LEGAL DEL II. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAOLINCO DE VICTORIA, VERACRUZ, PALACIO MUNICIPAL, UBICADO EN PLAZA DE ARMAS S/N DE ESTA CIUDAD, CON CENSO C. P. 91400, SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL II. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LOS C. C. C. C. LAURA REYES RAMÍREZ MORALES, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, C. RICARDO RAMÍREZ MORALES, SECRETARIO, C. BLANCA JESSICA RAMÍREZ CÁDIZ, VOCAL, C. OSCAR ARTURO MORALES MESA, VOCAL, REUNIDOS PARA CELEBRAR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, PREVIA CONVOCATORIA PARA TENER LOS SIGUIENTES AGENDAS:

CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. – LISTA DE ASISTENCIA.

SEGUNDO. – DECLARACIÓN DE LEGALIDAD.

TERCERO. – PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS ANEXOS DEL PLAN PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN MUNICIPAL, CON MENORES RECURSOS:

PRESENCIALES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:
PRESENCIALES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:
PRESENCIALES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:
PRESENCIALES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:
PRESENCIALES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:
PRESENCIALES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:
PRESENCIALES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:
PRESENCIALES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:
PRESENCIALES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:
PRESENCIALES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:	ASISTENTES:

PRIMER SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE: C. RICARDO RAMÍREZ MORALES

NAOLINCO
Municipio Veracruz

COMITÉ DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DEL II. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ.

CUARTO. – CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

EN USO DE LA VOZ LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBJETO DEL II. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ, DA LA BIENVENIDA A TODOS LOS PRESENTES Y VERIFICA LA ASISTENCIA EN BASE A LA LISTA CORRESPONDIENTE.

PRIMERO. – EN EL DESARROLLO DE ESTE PUNTO REFERENTE A LA LISTA DE ASISTENCIA SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEGUNDO. – POR LO QUE HAY QUORUM LEGAL PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGAL Y FORMALMENTE INSTALADO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SOLICITANDO AL C. RICARDO RAMÍREZ MORALES, SECRETARIO DEL COMITÉ, PROCEDA A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DÍA Y A LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL C. RICARDO RAMÍREZ MORALES, SECRETARIO DEL COMITÉ, DA LECTURA A LA ORDEN DEL DÍA EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA, Y PROCEDA A RECAUSAR LA VOTACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, BAJO EL SIGUIENTE RESULTADO:

ORDEN DE TRANSPARENCIA	VOTACIÓN
C. LAURA REYES RAMÍREZ MORALES	A FAVOR
C. RICARDO RAMÍREZ MORALES	A FAVOR
C. BLANCA JESSICA RAMÍREZ CÁDIZ	A FAVOR
C. OSCAR ARTURO MORALES MESA	A FAVOR
C. OSCAR RAMÍREZ MORALES	A FAVOR

PRIMER SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE: C. RICARDO RAMÍREZ MORALES

NAOLINCO
Municipio de Veracruz

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD.
LA C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, INFORMA QUE EL ORDEN DEL DÍA FUE APROBADO.

TERCERO. - EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMEROS 300552322000236, 300552322000235, 300552322000234, 300552322000233, 300552322000232, 300552322000231, 300552322000230, 300552322000229, 300552322000228, 300552322000227, 300552322000226, 300552322000225, 300552322000224, 300552322000223, 300552322000222, 300552322000221, 300552322000220, 300552322000219, 300552322000218, 300552322000217, 300552322000216, 300552322000215, 300552322000214, 300552322000213, 300552322000212, 300552322000211, 300552322000210, 300552322000209, 300552322000208, 300552322000207, 300552322000206 QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ.

TODA VEZ QUE SE REQUIERE MÁS TIEMPO PARA LOCALIZAR, CLASIFICAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA	VOTACIÓN
C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS	A FAVOR
C. RICARDO RAMÍREZ MORALES	A FAVOR
C. BLANCA JEANETH FERNÁNDEZ CAMACHO	A FAVOR
C. ÓSCAR ABURTO ESPINO	A FAVOR
C. ÓSCAR ARTURO MORALES MESA	A FAVOR

APROBADO POR UNANIMIDAD

LO RELATIVO A AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMEROS 300552322000236, 300552322000235, 300552322000234, 300552322000233, 300552322000232, 300552322000231, 300552322000230, 300552322000229, 300552322000228, 300552322000227, 300552322000226, 300552322000225, 300552322000224, 300552322000223, 300552322000222, 300552322000221, 300552322000220, 300552322000219, 300552322000218, 300552322000217, 300552322000216, 300552322000215, 300552322000214, 300552322000213, 300552322000212, 300552322000211, 300552322000210, 300552322000209, 300552322000208, 300552322000207, 300552322000206

Palacio Municipal S/N, Colonia Centro C.P. 91400 Naolinco de Victoria, Veracruz
Tels: (279) 8215025 | 8215709 Correo: presidencia@naolinco.mx

NAOLINCO
Municipio de Veracruz

300552322000230, 300552322000229, 300552322000228, 300552322000227, 300552322000226, 300552322000225, 300552322000224, 300552322000223, 300552322000222, 300552322000221, 300552322000220, 300552322000219, 300552322000218, 300552322000217, 300552322000216, 300552322000215, 300552322000214, 300552322000213, 300552322000212, 300552322000211, 300552322000210, 300552322000209, 300552322000208, 300552322000207, 300552322000206

CUARTO. NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTAY OCHO MINUTOS EN LA MISMA FECHA DE SU INICIO. COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAMOS FE - POR UNANIMIDAD DE VOTOS

C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS
PRESIDENTA DEL COMITÉ

C. RICARDO RAMÍREZ MORALES
SECRETARIO

C. BLANCA JEANETH FERNÁNDEZ CAMACHO
VOCAL

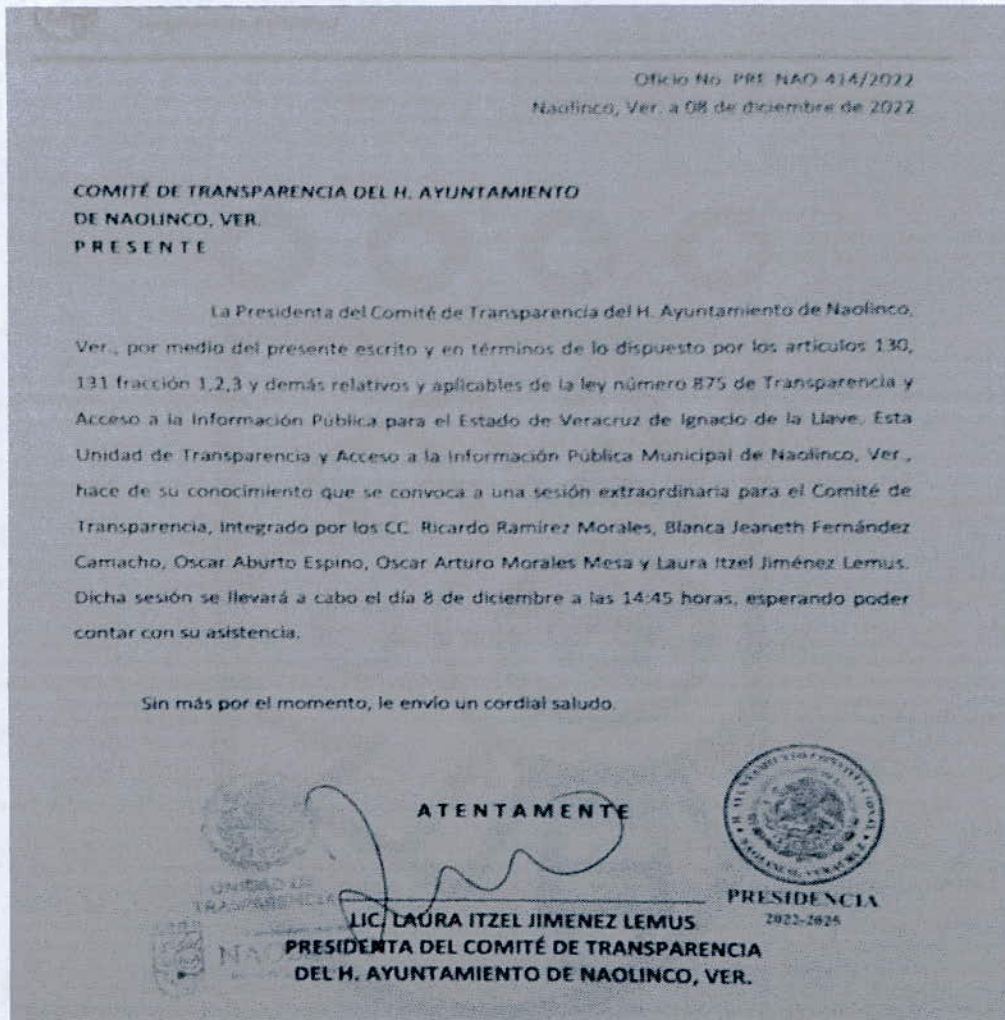
C. ÓSCAR ABURTO ESPINO
VOCAL

C. ÓSCAR ARTURO MORALES MESA
VOCAL

SECRETARÍA

NAOLINCO
Municipio de Veracruz





Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

...

"EL SUJETO OBLIGADO NO DIÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA, APESAR DE HABER SOLICITADO PRORROGA PARA CONTESTAR, CAUSANDOME UNA GRAVE VIOLACIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONSAGRADO EN NUESTRA CARTA MAGNA."

(sic).

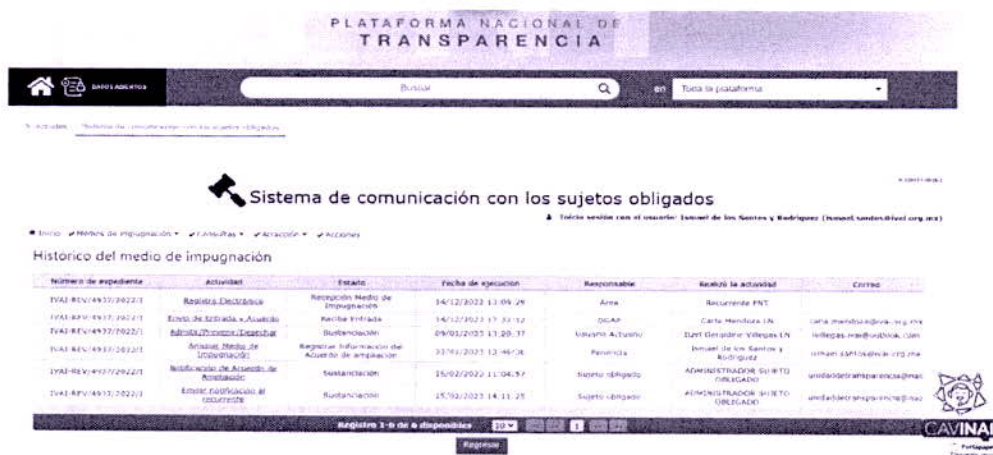
Por lo que el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a los razonamientos que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó información en cuanto a conocer el estado procesal o resolución recaída en los expedientes debidamente precisados en renglones que a anteceden, y en agravio expuso que: *“el sujeto obligado no dió respuesta a la solicitud de información requerida, apesar de haber solicitado prorroga para contestar, causandome una grave violación a mi derecho de acceso a la información, consagrado en nuestra carta magna”*; por lo que de acuerdo a lo antes debidamente precisado, se procede al estudio de las actuaciones que integran el presente expediente, del que se desprende el sujeto obligado otorgó respuesta en la sustanciación del presente recurso, ya que envió notificación al recurrente a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados, en fecha quince de febrero del año en curso, a las catorce horas con once minutos, veinticinco segundos, por oficio número **UT-NAO-01/2023**, tal y como consta en la siguiente captura de pantalla que a continuación se inserta:



Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/4937/2022/I	Registro de Actuación	Impugnación Medio de Impugnación	14/12/2022 13:09:29	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/4937/2022/I	Envío de Acta de Audiencia	Fecha emitida	14/12/2022 17:33:12	OCAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ocap.gob.mx
IVAI-REV/4937/2022/I	Notificación de Prorroga de Respuesta	Notificación	09/01/2023 13:20:37	Sujeto Obligado	ELIZ GONZÁLEZ VILLEGAS LN	villegas.eliz@ivai.gob.mx
IVAI-REV/4937/2022/I	Acta de Medio de Impugnación	Registro Información de Acceso de Impugnación	30/01/2023 13:48:08	Recurrido	Daniel de los Rios y Rodriguez	comun@SP15@ivai.org.mx
IVAI-REV/4937/2022/I	Notificación de Acuerdo de Remediación	Sustanciación	15/02/2023 11:04:57	Sujeto Obligado	ADMINISTRADORA SU RTO (RECLAMADO)	unidaddeatransparencia@ivai.gob.mx
IVAI-REV/4937/2022/I	Envío notificación al recurrente	Notificación	15/02/2023 14:11:25	Sujeto Obligado	ADMINISTRADORA SU RTO (RECLAMADO)	unidaddeatransparencia@ivai.gob.mx

Por lo que tomando en cuenta la respuesta contenida en el oficio número **UT-NAO-01/2023**, de fecha quince de febrero del presente año, suscrito por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia, documental en la cual precisó lo siguiente:



**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE**

Por medio del presente y refiriéndome al recurso de revisión con número de expediente **IVAI-REV/4937/2022**, para dar respuesta a la solicitud de información realizada mediante Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300552322000236, en la que solicita lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER EL ESTADO PROCESAL O RESOLUCIÓN RECAÍDA EL LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES: IVAI-REV/3577/2022/II Y ACUMULADO, IVAI-REV/3583/2022/II; IVAI-REV/3580/2022/II; IVAI-REV/3215/2022/I; IVAI-REV/3566/2022/I; IVAI-REV/3893/2022/I; IVAI-REV/3879/2022/III; IVAI-REV/3885/2022/III Y ACUMULADO, IVAI-REV/3887/2022/I E IVAI-REV/3886/2022/III; IVAI-REV/3892/2022/II; IVAI-REV/3889/2022/II; IVAI-REV/3883/2022/II; IVAI-REV/3891/2022/III; IVAI-REV/3888/2022/III; IVAI-REV/3578/2022/I Y ACUMULADO IVAI-REV/3579/2022/III; IVAI-REV/3578/2022/I Y ACUMULADO IVAI-REV/3579/2022/III; IVAI-REV/3566/2022/I; IVAI-REV/3577/2022/II Y ACUMULADO IVAI-REV/3583/2022/II; IVAI-REV/3581/2022; IVAI-REV/3582/2022/III; IVAI-REV/3580/2022/II; IVAI-REV/3578/2022/II Y ACUMULADO IVAI-REV/3579/2022/III; IVAI-REV/2196/2022; IVAI-REV/3582/2022; IVAI-REV/0560/2022; IVAI-REV/3215/2022; IVAI-REV/3581/2022/I; IVAI-REV/3890/2022/I."

EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL
IVAI-REV/0560/2022/I	RESUELTO
IVAI-REV/3215/2022/I	RESUELTO
IVAI-REV/2196/2022	RESUELTO
IVAI-REV/3566/2022/I	RESUELTO
IVAI-REV/3578/2022/I	RESUELTO
IVAI-REV/3581/2022/I	RESUELTO
IVAI-REV/3580/2022/II	RESUELTO
IVAI-REV/3215/2022/I	RESUELTO
IVAI-REV/3566/2022/I	RESUELTO
IVAI-REV/3893/2021/I	RESUELTO
IVAI-REV/3885/2022/III	RESUELTO
IVAI-REV/3879/2022/III	EN TRAMITE
IVAI-REV/3892/2022/II	RESUELTO

Palacio Municipal S/N, Colonia Centro
C.P. 91400 Naolinco de Victoria, Veracruz
Tels: (279) 8215025 | 8215709
Correo: presidencia@naolinco.mx



IVAI-REV/3888/2022/III	RESUELTO
IVAI-REV/3578/2022/I	RESUELTO
IVAI-REV/3883/2022/II	RESUELTO
IVAI-REV/3577/2022/II	RESUELTO
IVAI-REV/3582/2022/III	RESUELTO
IVAI-REV/3890/2022/I	RESUELTO
IVAI-REV/3889/2022/II	RESUELTO
IVAI-REV/3580/2022/II	RESUELTO
IVAI-REV/3891/2022/III	RESUELTO


No omito mencionar que, para maximizar el derecho del recurrente, se le informa que las resoluciones las podrá ver de forma digital en la página del IVAI, para lo que le proporciono la ruta a seguir con la finalidad de que visualice las resoluciones solicitadas:

- 1.- Ingresar a la página <https://ivai.org.mx/>
- 2.- dar click en la parte superior que dice "PLENO";
- 3.- dar click en "RESOLUCIONES"
- 4.- seleccionar el año de consulta.

Por último podría solicitar la información al órgano competente que es el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), a través de su página de Transparencia.

Sin otro particular y esperando dar respuesta a lo solicitado, quedo a sus órdenes

ATENTAMENTE


LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

Palacio Municipal S/N, Colonia Centro
C.P. 91400 Naolinco de Victoria, Veracruz
Tels: (279) 8215025 | 8215709
Correo: presidencia@naolinco.mx



En primer lugar, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Por lo que la información solicitada es de naturaleza pública y obligación de transparencia que debe publicar y mantener actualizada el ente obligado, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Una vez precisado lo anterior, se desprende que el sujeto obligado cumplió con la obligación impuesta por la normativa prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, al otorgar respuesta a la petición, como bien se encuentra justificado en el histórico del medio de impugnación que en quince de los corrientes, a las catorce horas, con once minutos, veinticinco segundos, envió oficio número **UT-NAO-01/20103**, la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia, en el que en lo medular manifestó: *“...No omito mencionar que, para maximizar el derecho del recurrente, se le informa que las resoluciones las podrá ver en forma digital en la página del IVAI, para lo que le proporciono la ruta a seguir con la finalidad de que se visualice las resoluciones solicitadas:*

- 1. Ingresar a la página <https://ivai.org.mx/>;**
- 2. Dar click en la parte superior que dice “Pleno”;**
- 3. Dar click en “RESOLUCIONES”;**
- 4. Seleccionar el año de consulta**

Por lo que teniendo en cuenta lo antes expuesto, del que se advierte que el sujeto obligado informó el estado procesal de cada uno de los expedientes referidos, maximizó el derecho del particular al informarle la página y el link en la que puede consultar el contenido integral de la resolución, tal y como se muestra en las capturas de pantalla que a continuación se insertan:





Resoluciones

- RESOLUCIONES 2009
- RESOLUCIONES 2022
- RESOLUCIONES 2021
- RESOLUCIONES 2020
- RESOLUCIONES 2019
- RESOLUCIONES 2018
- RESOLUCIONES 2017
- RESOLUCIONES 2016
- RESOLUCIONES 2015
- RESOLUCIONES 2014
- RESOLUCIONES 2013
- RESOLUCIONES 2012
- RESOLUCIONES 2011

Buscar

Archivos

Indice de / y estos son subdirectorios

Archivo

IVAI REV 0021 2022 11.pdf
IVAI REV 0022 2022 11.pdf
IVAI REV 0025 2022 11.pdf
IVAI REV 0027 2022 11.pdf
IVAI REV 0028 2022 11.pdf
IVAI REV 0030 2022 11.pdf
IVAI REV 0034 2022 11.pdf
IVAI REV 0035 2022 11.pdf
IVAI REV 0038 2022 11.pdf
IVAI REV 0040 2022 11.pdf
IVAI REV 0041 2022 11.pdf
IVAI REV 0042 2022 11.pdf
IVAI REV 0044 2022 11.pdf
IVAI REV 0045 2022 11.pdf
IVAI REV 0046 2022 11.pdf
IVAI REV 0047 2022 11.pdf
IVAI REV 0048 2022 11.pdf
IVAI REV 0049 2022 11.pdf
IVAI REV 0050 2022 11.pdf
IVAI REV 0051 2022 11.pdf
IVAI REV 0052 2022 11.pdf
IVAI REV 0053 2022 11.pdf
IVAI REV 0054 2022 11.pdf
IVAI REV 0055 2022 11 y ACIM.pdf
IVAI REV 0057 2022 11.pdf
IVAI REV 0058 2022 11.pdf

Buscar

Archivos

Indice de buscar resultados de / y estos son subdirectorios

Archivo

IVAI REV 0560 2022 I.pdf

Archivos: 0 Carpetas

Powered by Autodesk PDF Suite

Y a manera de ejemplificar de que, efectivamente se encuentra el total de la información peticionada por el particular, como es el expedientes IVI-REV/0560/2022/I, se puede visualizar la resolución tal y como se inserta la captura

de la primera página de dicha resolución, ya que la misma consta de catorce páginas, lo que por economía procesal solo se inserta la página uno, el total de la información la puede consultar al acceder al link antes precisado, y así sucesivamente puede ir consultando resolución por resolución, ya que se constató de que efectivamente todas las resoluciones se encuentran en la página oficial de este Órgano Garante:



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0560/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NAOLINCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300540900000822**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	01
CONSIDERANDOS.....	03
PRIMERO. Competencia.....	03
SEGUNDO. Procedencia.....	03
TERCERO. Estudio de fondo.....	03
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

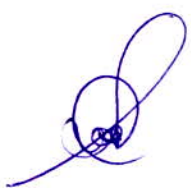
ANTECEDENTES

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**¹

Esto es así, en virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así las cosas, que lo petitionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento.

Este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo petitionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la misma se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373



respuestas por sí mismas dentro del término de 5 días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el **Criterio 02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) **si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o** 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente **publicada y actualizada**; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.

Por lo que en este contexto, se advierte de la respuesta contenida en el oficio número **UT-NAO-01/2023**, maximizó el derecho del particular el sujeto obligado en la sustanciación del presente recurso, al generar la información conforme a derecho, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular, es por ello que el ente obligado colmó el derecho del solicitante, tomando en cuenta que la información es emitida dentro de su competencia, a lo que conlleva a sustentar el principio de buena fe, es decir sus actos son

emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, lo que se robustece con el **criterio 2/2014** emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**”²; “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**”³ y; “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**”⁴.

Además, es de advertir que la respuesta otorgada **fue congruente y exhaustiva**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado ya que atendió de manera puntual y expresa en cuanto a la información solicitada, principios que se cumplieron de acuerdo con el **criterio 02/17** de rubro “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**” sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin dejar de lado que ha sido un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin que ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del criterio **03/17**, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En esta tesitura lo procedente es confirmar la respuesta de la autoridad responsable en apego a las disposiciones contenidas en las leyes en materia de transparencia, de acuerdo a que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Naolinco, maximizó el derecho del revisionista al entregar la información solicitada, debidamente fundada y motivada, de ahí que devenga infundado el agravio hecho valer por el recurrente.

En razón de lo anterior, se tiene por justificado a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Naolinco**, haber otorgado respuesta a la petición formulada por el ahora recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVIII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la pretensión que le fue formulada, robusteciéndose lo expuesto en el **criterio 8/2015** de este Órgano garante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
...

Con todo lo expuesto, este Órgano Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

De ahí que es **infundado** el agravio de la parte recurrente, ya que el ente obligado maximizó en la sustanciación del presente recurso la información en términos de ley, el derecho de petición tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución, al entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 134, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso a la información de la persona hoy inconforme.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos